

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-312/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, ++++ de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por Edgar Humberto Muñoz Grajales: **a) revoca** en lo que fue materia de impugnación: la sumatoria nacional, la declaración de validez, la asignación y entrega de las constancias de mayoría realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de magistraturas de circuito en el Octavo Circuito, con sede en Coahuila de Zaragoza²; y **b)** vincula a la autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

INDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PARTE TERCERA INTERESADA.....	3
IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	4
V. PROCEDENCIA.....	6
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VII. EFECTOS.....	12
VIII. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor:

Edgar Humberto Muñoz Grajales en su calidad de candidato a magistrado para el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa y civil en el distrito 1, del circuito 8 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Autoridad

Responsable:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF:

Diario Oficial de la Federación.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

² Acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025.

SUP-JIN-312/2025

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.³

2. Declaratoria de inicio del PEE.⁴ El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.⁶ El veintiséis de junio, la autoridad responsable aprobó la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de circuito, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los respectivos cargos; declaró la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría de la elección referida.

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁶ Consultables en los siguientes enlaces electrónicos: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex20250615-ap-2-9.pdf>; y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de junio siguiente, el actor presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir la asignación a las personas magistradas de circuito atendiendo al principio de paridad de género, ya que, a su consideración, la corrección realizada por la autoridad responsable fue innecesario, careció de sustento jurídico y resultó desproporcionado.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-312/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Ampliación de demanda. El tres de julio, el actor presentó un escrito en términos similares al que dio origen al presente juicio.

8. Escritos de persona tercera interesada. Por escrito presentado el uno y tres de julio, Olga Guadalupe Montoya Zablah y Alejandro Miguel Camacho Gil, presentaron escritos como parte tercera interesada.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito.⁷

III. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada a Olga Guadalupe Montoya Zablah y a Alejandro Miguel Camacho Gil, quienes aducen un interés incompatible con el del actor y cumplen los requisitos previstos en la Ley de Medios,⁸ como se demuestra a continuación.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios

1. Forma. En los escritos, se asienta el nombre y la firma autógrafa de la parte tercera interesada, señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico en que se funda y pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra en la siguiente tabla:

Parte interesada	tercera	Publicación de la demanda en los estrados del INE	Plazo de 72 horas	Presentación de los escritos
Olga Montoya	Guadalupe Zablah	30 de junio, a las 18:00 horas	Del 30 de junio a las 18:00 horas al 3 de julio a las 18 horas	1 de julio, a las 13:52 horas
Alejandro Camacho	Miguel Gil			3 de julio, a las 14:31 horas

3. Legitimación e interés jurídico. La parte tercera interesada está legitimada, porque comparecen dos personas que fueron asignadas al cargo de una magistratura en materia civil y administrativa en el Octavo Circuito y cuentan con interés jurídico, pues se advierte un interés incompatible con el promovente.

IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el escrito de ampliación promovido por el actor, al haber agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al **SUP-JIN-312/2025**.

II. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente,⁹ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.¹⁰

III. Caso concreto

Del análisis integral de la demanda y del escrito de ampliación promovidos por el actor, se advierte que los conceptos de agravio son similares o idénticos.

En tal sentido, dado que en ambos escritos los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar los acuerdos emitido por la autoridad responsable identificados con las claves INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, el escrito de ampliación de demanda resulta improcedente, al operar la figura jurídica de la preclusión.

Y si bien, es jurídicamente factible presentar escritos de ampliación de demanda sin que actualicen los supuestos previstos por la preclusión, lo cierto es que este órgano jurisdiccional ha sido claro que dichos escritos deberán presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, **contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de ampliación.**¹¹

Sin embargo, toda vez que las supuestas precisiones que el actor realizó mediante su escrito de ampliación versan sobre las mismas temáticas que hizo valer en la demanda que presentó el veintinueve de junio, lo procedente es **desechar** el escrito promovido el tres de julio al haber agotado su derecho de acción con la presentación del escrito que dio origen al expediente **SUP-**

⁹ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.¹²

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque el acuerdo impugnado se aprobó el veintiséis de junio y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro de los cuatro días que se tenía para impugnar.

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE.¹³

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor fue candidato a magistrado de circuito en la elección que controvierte y alega una afectación a su esfera jurídica, al considerar que debió ser asignado para el cargo que contendió.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El actor, quien pertenece a la carrera judicial,¹⁴ participó en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, como candidato a magistrado en materia administrativa y civil, en el distrito judicial 1, del Octavo circuito, con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹² De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁴ Quien actualmente ejerce el cargo de Magistrado de Circuito en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Dicho estado se conformó con dos distritos judiciales electorales, en el que se elegirían, entre otros, dos cargos de magistraturas de circuito en materia administrativa y civil.

En la elección de magistraturas del Octavo Circuito, Distrito Judicial 01, en Coahuila, los resultados más altos en cuanto a las personas que contendieron por la referida especialidad fueron los siguientes:

No.	Nombre	Especialidad	Votos
1.	Muñoz Grajales Edgar Humberto (actor)	Administrativa y Civil	110,271
2.	Montoya Zablah Olga Guadalupe	Administrativa y civil	90,497
3.	Estrada Flores Carlos Alberto	Administrativa y civil	79,570
4.	Meza Lopez Jose Alfredo	Administrativa y civil	34,285

El veintiséis de junio, la autoridad responsable emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y realizó la asignación correspondiente atendiendo al principio de paridad de género.

Así, la autoridad responsable asignó a **Olga Guadalupe Montoya Zablah** al cargo de magistrada de circuito en la especialidad administrativa y civil pese a que el actor obtuvo una mayor votación.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, en el que alega que debe revocarse la determinación del CG del INE porque desde su perspectiva, le corresponde a él la asignación del cargo al ser quien obtuvo la mayoría de los votos, pues al aplicar los criterios de paridad se vulnera la voluntad popular.

3. Decisión.

Esta Sala Superior estima que cuando un varón de carrera judicial obtiene la mayoría de los votos, no procede el ajuste de género, aunque esto implique una paridad no plena en algunos circuitos, máxime cuando la paridad se encuentra garantizada con el resultado de la elección en general, por lo que, de considerarse una medida compensatoria adicional, ésta deberá adoptarse en la siguiente elección judicial.

4. Justificación.

Marco normativo

SUP-JIN-312/2025

El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta nueva reforma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el Instituto Nacional Electoral.¹⁵

En la Constitución se establece que el Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres.¹⁶

El artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional, prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género.

En ese contexto, el CG del INE emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombre y mujeres, prevaleciendo el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025).

En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el CG del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la autoridad administrativa electoral estableció el “criterio 2” aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

Cabe señalar que dichos criterios fueron confirmados por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹⁵ Véase la diversa SUP-JDC-1204-2024.

¹⁶ Artículo 96, fracción IV. “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.”

Caso concreto

En el caso, el promovente controvierte la situación generada a partir de su aplicación estricta, mecánica e irreflexiva por parte de la autoridad electoral, en la medida en que la asignación del cargo para el que compitió se hizo en favor de una persona que no obtuvo la mayoría de la votación, vulneró el principio democrático, la autenticidad del sufragio y su derecho a ser votado, **ante una diferencia de votación de 19,774 votos, sin una adecuada ponderación y evaluación del caso concreto.**

Es decir, para la especialidad administrativa y civil en el distrito judicial 01, del Octavo Circuito, con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza, aun cuando el accionante obtuvo más votos, se otorgó el cargo a la persona del género femenino, con base en un ajuste paritario en aplicación de los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, considerando las particularidades del presente asunto, se debe dar la razón al promovente, ya que, cuando un varón de la carrera judicial obtiene la mayoría de los votos, como sucede en el caso, no procede el ajuste de género, debiéndose, en su caso, de considerarse necesario, establecer una medida compensatoria para la próxima elección judicial, esto es, en el dos mil veintisiete. Lo anterior, se debe a lo siguiente:

a) La elección judicial busca fortalecer el poder judicial. Ello a través de diferentes principios, tales como la legitimidad democrática, la paridad en la asignación de cargos y la idoneidad de quienes son electos a partir de la continuidad institucional de los miembros de la carrera judicial. En consecuencia, no se justifica que una persona que ha obtenido el triunfo en la elección y forma parte de la carrera judicial sea desplazada por una candidatura que obtuvo una votación inferior, cuando la paridad se encuentra plenamente garantizada.

b) La carrera judicial reforzada por el voto mayoritario garantiza la idoneidad y continuidad institucional. Esto es congruente con el principio de autenticidad de la elección, ya que la ciudadanía respalda o reconoce la idoneidad de la candidatura de alguien que ya forma parte de la carrera

judicial, por lo que se refuerza su legitimidad y permite una condición de valoración preponderante frente a la paridad cuando ésta se encuentra plenamente garantizada.

Atendiendo a las circunstancias específicas del caso, se estima que deben priorizarse el principio democrático y el de continuidad institucional. Lo anterior es así, porque:

- El diseño constitucional y legal de la elección judicial ya garantiza la paridad a través de diferentes criterios, como la conformación de listas separadas y alternadas, iniciando la asignación de cargos con mujeres;
- En la elección extraordinaria que nos ocupa, la paridad se ha cumplido y está garantizada al haberse asignado por el INE un 56.39% (247) de cargos de magistraturas de circuito a mujeres y un 43.61% (191) cargos a candidaturas de hombres, aspectos que incluso han variado en beneficio de las mujeres a partir de las sentencias dictadas por esta Sala Superior;¹⁷ y
- Si se considera necesario, se pueden implementar medidas adicionales de paridad en el proceso electoral de 2027.

Ello no contradice lo resuelto por esta Sala Superior, al confirmar los criterios del INE respecto de la aplicación de la paridad, pues, al resolver el juicio de ciudadanía 1284 de este año, se señaló que el resultado final de la elección depende de diversos factores, “incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas en el circuito y la aplicación de las reglas de asignación considerando las particularidades de cada caso”.

¿Cuáles son las particularidades de este asunto?

Conforme a los datos del expediente del Consejo de la Judicatura Federal, el actor fue nombrado Magistrado de Circuito en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila desde el once de septiembre del dos mil.

Asimismo, los cargos que el actor ha desempeñado en el Poder Judicial de la Federación son múltiples.

Ha ocupado los cargos de Oficial Judicial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Actuario y Secretario del Juzgado

¹⁷ E las sentencias dictadas por esta Sala Superior se advierte que se han asignado 250 cargos (57.07%) a mujeres y 188 (42.92%) a hombres.

Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De igual forma, ha sido Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Comisionado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Comisionado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur; Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora; Juez de Distrito en el Estado de Baja California Sur; Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

También ha ocupados los cargos de Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito; Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito; Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito; y, actualmente, es Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito, con Residencia en Saltillo, Coahuila.

De lo anterior, es evidente que el actor cuenta con una trayectoria en la carrera judicial, legitimada por la mayoría de los votos de la ciudadanía en la elección para la especialidad en la que compitió, por lo que existen razones suficientes para considerar que debe priorizarse el principio democrático y el de continuidad institucional, sobre todo, si el principio de paridad de género está garantizado con los resultados generales de la elección.

Por lo que en consecuencia lo procedente es **revocar** los actos impugnados y **ordenar** a la autoridad responsable expida la constancia de mayoría respectiva.

VII. EFECTOS

a) Se **revoca** el acuerdo INE/CG571/2025, mediante el cual el CG del INE determinó que, en atención al principio de paridad, Edgar Humberto Muñoz Grajales no podía ocupar el cargo de magistrado para el Tribunal Colegiado en materia administrativa civil, en el distrito judicial 01, del Octavo Circuito, con sede en Coahuila de Zaragoza.

b) Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras.

c) Se **vincula** al CG del INE a entregar a Edgar Humberto Muñoz Grajales la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al CG del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN